INTRODUCCION

El fenómeno de la globalización, entendido como la mutación en el comportamiento de las sociedades y el orden económico mundial, consecuencia este del mayor intercambio cultural que se viene adelantando ya desde la época de la conquista, resulta en el cambio de los modos de comportamiento de los diferentes pueblos que nos rodean. La creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo unifica mercados, sociedades y culturas a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global a las actividades que antes considerábamos meramente locales. Así, los modos de producción, mercadeo y comercialización de bienes y servicios, y los movimientos de capital se adelantan ya no bajo la antigua concepción de un mercado local, sino bajo la concepción de un mercado global. En este marco se registra un gran incremento del comercio internacional, debido a la caída de las barreras arancelarias y la interdependencia de las naciones en materia comercial.

En este contexto se han realizado distintas convenciones internacionales en las que se han establecido normas que rigen la , la forma, validez y la nulidad de las relaciones contractuales entre los sujetos de los distintos países que intervienen, como las convenciones de Montevideo de los años 1889 y 1940 y otros organismos vinculados al Derecho Internacional Privado como UNIDROIT, LA HAYA, UNCITRAL, MERCOSUR, OEA, ALADI, UE Y LAS NACIONES UNIDAS, que fueron adecuando, regímenes de aplicación a la actualidad de las relaciones contractuales.

CAPACIDAD

SEGUN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Se rige por la ley del domicilio de las partes

CÓDIGO CIVIL Art. 11: La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras serán juzgados por las disposiciones de este código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes de la República.

 Art. 12: La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República, serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República

Art. 13: El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia éste al territorio de la República, será considerado mayor de edad, o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquellas fuese mayor o menos emancipado y no por las disposiciones de este código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayor edad o la emancipación como un hecho irrevocable.

Art. 14: La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de éste Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes.

En lo que se refiere a la capacidad de las personas jurídicas, el principio sustentado respecto de la existencia y capacidad lo establecen los Art. 26, ubicado en el título preliminar del Código Civil y el 101 del mismo cuerpo legal, ubicado en las disposiciones generales a las personas jurídicas. El ART.26 de Código Civil hace referencia específica a las personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero, pero sienta el principio de la ley del domicilio, disposición que entendida a contrario sensu, sienta el mismo principio para las personas jurídicas privadas constituidas en la república. Dice: “La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado constituidas en el extranjero se regirán por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República”.

La regla es reiterada casi en los mismos términos en la primera parte del Art.101 del Código Civil “ La existencia y capacidad de las personas jurídica privadas extranjeras, se rigen por las leyes de su domicilio”, siguiendo la fuente de estas disposiciones, el Art. 4 del tratado de Montevideo de 1940, en concordancia el Art. 1196 del Código Civil, primera parte: Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio”.

SEGUN EL TRATADO DE MONTEVIDEO DEL AÑO 1889

TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TITULO I

De las personas

Artículo 1º.- La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Artículo 2º.- El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial.

Artículo 3º.- El Estado, en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.

Artículo 4º.- La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten, las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TITULO II

Del domicilio

Artículo 5º.- La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 6º.- Los padres, tutores y curadores, tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Artículo 7º.- Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Artículo 8º.- El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Artículo 9º.- Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TITULO III

De la ausencia

Artículo 10.- Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes de ausente, se determinará por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

Tratado de Montevideo de 1940

Art. 1.- La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

Art. 2.- El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Art. 3.- Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público extranjeras, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de éste último.

Art. 4.- La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les corresponda. Mas para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos. La misma regla se aplicará a las sociedades civiles.

FORMA

Según el Código Civil Paraguayo

Art. 23: La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código.

Art.687: El contrato se considerado celebrado en el lugar en el que se formula la oferta.

El lugar de celebración del contrato será por consiguiente el de la oferta en la medida en que esta sea aceptada, de modo tal que exista un acuerdo contractual. Son excepcionados los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, cuyas formas se regirán por las prescripciones locales.

Esta disposiciones es complementada directamente por los dos primeros incisos del Art. 699 del Código Civil: las formas de los c contratos será juzgada: a- Entre presentes, por leyes o costumbres del lugar en que hubieren sido concluidos; b-entre ausentes, cuando constare en instrumento privado suscripto por alguna de las partes, por las leyes del lugar en que haya sido firmado.

SEGUN EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940

Tít. XI - De los actos jurídicos

Art. 36.- La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

Art. 37.- La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige: a) Su exigencia; b) Su naturaleza; c) Su validez; d) Sus efectos; e) Sus consecuencias; f) Su ejecución; g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 38.- En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración. Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados. Los referentes a cosa fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración. Los que versen sobre prestación de servicios: a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración; b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel en donde hayan de producirse sus efectos; c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor, al tiempo de celebración del contrato.

Art. 39.- Los actos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio del benefactor.

Art. 40.- Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, al tiempo de ser celebrado y según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el lugar de cumplimiento.

Art. 41.- Los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal.

Art. 42.- La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario, se rigen por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada.

Art. 43.- Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.

VALIDEZ o nulidad del objeto

Según el Código Civil Paraguayo

Art. 14: La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de éste Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes.

SEGUN UNIDROIT

APÍTULO 3—VALIDEZ

ARTÍCULO 3.1

Estos Principios no se ocupan de la invalidez del contrato causada por:

(a) falta de capacidad;

(b) inmoralidad o ilegalidad.

ARTÍCULO 3.2

Todo contrato queda perfeccionado, modificado o extinguido por el mero acuerdo de las partes, sin ningún requisito adicional.

ARTÍCULO 3.3

 (1) No afectará la validez del contrato el mero hecho de que al momento de su celebración fuese imposible el cumplimiento de la obligación contraída.

(2) Tampoco afectará la validez del contrato el mero hecho de que al momento de su celebración una de las partes no estuviere facultada para disponer de los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULO 3.4

El error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho existente al momento en que se celebró el contrato.

ARTÍCULO 3.5

 (1) Una parte puede anular un contrato a causa de error si al momento de su celebración el error fue de tal importancia que una persona razonable, en la misma situación de la persona que cometió el error, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de haber conocido la realidad de las cosas, y:la otra parte incurrió en el mismo error, o lo causó, o lo conoció o lo debió haber conocido y dejar a la otra parte en el error resultaba contrario a los criterios comerciales razonables de lealtad negocial; o en el momento de anular el contrato, la otra parte no había actuado aún razonablemente de conformidad con el contrato.

No obstante, una parte no puede anular un contrato si: ha incurrido en culpa grave al cometer el error; o el error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo del error o, tomando en consideración las circunstancias del caso, dicha parte debe soportar dicho riesgo.

ARTÍCULO 3.6

Un error en la expresión o en la transmisión de una declaración es imputable a la persona de quien emanó dicha declaración.

Principios UNIDROIT 358

ARTÍCULO 3.7

Una parte no puede anular el contrato a causa de error si los hechos en los que basa su pretensión le otorgan o le podrían haber otorgado remedios por incumplimiento.

ARTÍCULO 3.8

Una parte puede anular un contrato si fue inducida a celebrarlo mediante maniobras dolosas de la otra parte, incluyendo palabras o prácticas, o cuando dicha parte omitió dolosamente revelar circunstancias que deberían haber sido reveladas conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

ARTÍCULO 3.9

Una parte puede anular un contrato si fue inducida a celebrarlo mediante una amenaza injustificada de la otra parte, la cual, tomando en consideración las circunstancias del caso, fue tan inminente y grave como para dejar a la otra parte sin otra alternativa razonable. En particular, una amenaza es injustificada si la acción u omisión con la que el promitente fue amenazado es intrínsecamente incorrecta, o resultó incorrecto recurrir a dicha amenaza para obtener la celebración del contrato.

ARTÍCULO 3.10

(1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y

(b) la naturaleza y finalidad del contrato.

(2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

(3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió la notificación de la anulación, siempre y cuando dicha parte haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre razonablemente de conformidad con su voluntad de anular el contrato. Se aplicarán, por consiguiente, las disposiciones del Artículo 3.13 (2).

ARTÍCULO 3.11

 (1) Cuando el dolo, la intimidación, excesiva desproporción o el error sean imputables o sean conocidos o deban ser conocidos por un tercero de cuyos actos es responsable la otra parte, el contrato puede anularse bajo las mismas condiciones que si dichas anomalías hubieran sido obra suya.

(2) Cuando el dolo, la intimidación o la excesiva desproporción sean imputables a un tercero de cuyos actos no es responsable la otra parte, el contrato puede anularse si dicha parte conoció o debió conocer el dolo, la intimidación o la excesiva desproporción, o bien si en el momento de anularlo dicha parte no había actuado todavía razonablemente de conformidad con lo previsto en el contrato.

ARTÍCULO 3.12

La anulación del contrato queda excluida si la parte facultada para anularlo lo confirma de una manera expresa o tácita una vez que ha comenzado a correr el plazo para notificar la anulación.

ARTÍCULO 3.13

 (1) Si una de las partes se encuentra facultada para anular un contrato por causa de error, pero la otra declara su voluntad de cumplirlo o cumple el contrato en los términos en los que la parte facultada para anularlo lo entendió, el contrato se considerará perfeccionado en dichos términos. En tal caso, la parte interesada en cumplirlo deberá hacer tal declaración o cumplir el contrato inmediatamente de ser informada de la manera en que la parte facultada para anularlo lo ha entendido y antes de que ella proceda a obrar razonablemente de conformidad con la notificación de anulación.

(2) La facultad de anular el contrato se extingue a consecuencia de dicha declaración o cumplimiento, y cualquier

Otra notificación de anulación hecha con anterioridad no tendrá valor alguno.

SEGUN TRATADO DEL MERCOSUR

En cuanto a Paraguay, el artículo 14 del Código Civil determina que "la capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes". Asimismo, según el artículo 297 del mismo cuerpo normativo:

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento.

APLICACIÓN y EJECUCION SEGÚN CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Según el artículo 297

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento.

Lo que el legislador ha querido decir es que: “salvo lo relativo a capacidad y formas, todo lo demás se halla regido por la ley del lugar de ejecución". Si cualquier contrato internacional cuyo lugar de ejecución se encuentre en el territorio de Paraguay será juzgado por las leyes paraguayas, se interpreta, a contrario sensu, que los contratos que deban cumplirse en el exterior se considerarán regidos por la ley del país de cumplimiento.

SEGUN TRATADO DEL MERCOSUR

 De los Estados miembros del Mercosur

En Uruguay, el artículo 2399 del apéndice del título final del Código Civil recoge la norma de conflicto que en materia contractual contiene el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y remite a las reglas de interpretación que el mismo tratado establece. Dichas reglas tienen por objeto facilitar la determinación del lugar de cumplimiento del contrato.

En la República Argentina los contratos se rigen por la ley del lugar de cumplimiento o ejecución. Tal norma de conflicto surge de dos artículos: 1209 y 1210 del Código Civil. Según el artículo 1209, los contratos que deban ser ejecutados en la República —sin importar dónde fueron celebrados ni la nacionalidad de las partes— serán juzgados por las leyes argentinas. Y para el supuesto de contratos que sean celebrados en la República para ser cumplidos en el extranjero —siendo indiferente la nacionalidad de las partes—, el artículo 1210 establece que serán juzgados por la ley del país en que deban ser ejecutados. Pero si se trata de contratos celebrados fuera del territorio de la República y que también deben ser ejecutados en el extranjero, "serán juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados" (artículo 1205 del Código Civil).

En cuanto a Paraguay, el artículo 14 del Código Civil determina que "la capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes".

Brasil, en cambio, adopta directamente el sistema de la lex loci celebrationis. En efecto, la Ley de Introducción al Código Civil brasileño, en su artículo 9, somete las obligaciones a la ley de su país de constitución y sienta la presunción de que las obligaciones contractuales se han constituido en el lugar de residencia del proponente. La última parte de esta norma introduce cierta flexibilidad en las normas de conflicto de Brasil. De este modo, si las partes desearan que su contrato fuera regido por un derecho extranjero, bastaría con que el oferente extranjero formulara la oferta en su país.

De los Estados asociados al Mercosur

En ausencia de elección del derecho aplicable, la legislación chilena establece que los efectos de los contratos celebrados en el extranjero que deban cumplirse en Chile, se regirán por la ley chilena. Esto surge del tercer párrafo del artículo 16 del Código Civil, así como del artículo 113 del Código de Comercio. Esta última norma contiene en su segundo párrafo una enumeración enunciativa de aquellos aspectos del contrato que abarca. A la inversa, si el contrato celebrado en el extranjero no fue celebrado para producir efectos en Chile, bilateralizando el artículo 16 del Código Civil se puede afirmar que lo rige la ley extranjera del lugar de cumplimiento. Por su parte, y ya refiriéndose al contrato como unidad, en materia de arbitraje, el artículo 28, inciso 2 de la Ley núm. 19.971, dispone lo siguiente: "Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables".

En Ecuador, el panorama normativo es muy similar al que encontramos en Chile, dado que tanto el Código Civil como el Código de Comercio ecuatorianos se han basado en sus homólogos chilenos. El artículo 15 del Código Civil ecuatoriano es equivalente en contenido al artículo 16 del Código Civil chileno, y el artículo 154 del Código de Comercio de Ecuador es idéntico al artículo 113 del Código de Comercio de Chile. Sin embargo, en lo que hace al arbitraje, la Ley de Arbitraje y Mediación núm. 000.R.O./145 del 4 de septiembre de 1997 no prevé expresamente cómo se habrá de determinar el derecho aplicable al fondo de la controversia cuando las partes no lo han elegido.

Colombia, así como Ecuador, ha tomado como fuente de su Código Civil la obra del venezolano Andrés Bello. Es por eso que el artículo 20 del Código Civil colombiano es, prácticamente, una transcripción del artículo 16 del Código Civil de Chile. Pero el artículo 20 del referido cuerpo normativo colombiano somete a la ley territorial los efectos de los contratos celebrados válidamente en país extraño, cuando deban cumplirse en Colombia o —y este aspecto es novedoso en comparación con la fuente— "afecten a los derechos e intereses de la Nación". El artículo 869 del Código de Comercio, por su parte, dispone: "La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana". Si el contrato celebrado en el exterior no debe cumplirse en Colombia, podrá ser regido por la ley extranjera. Finalmente, en el ámbito de la jurisdicción arbitral, la Ley 315 de Arbitraje Internacional de Colombia, en este punto similar a la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, no contiene previsión expresa que indique cómo determinar la ley aplicable al fondo ante la ausencia de elección por las partes.

El Código de Comercio de Bolivia, artículo 804, establece: "Los contratos celebrados en el exterior para ejecutarse en el país se rigen por la ley boliviana". Esta norma elige la ley del lugar de cumplimiento para que sea la que rija los contratos celebrados fuera de Bolivia que se deban ejecutar en territorio nacional. Ante la ausencia de otra regla, estimamos que sería posible bilateralizar el artículo 804 del Código de Comercio y sostener que en derecho internacional privado, de manera general, los contratos internacionales se rigen por la lex loci executionis.

El Código Civil peruano, artículo 2095, dispone, en defecto de elección expresa por las partes, que las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de su cumplimiento. Y a continuación contempla algunos supuestos especiales. Así, cuando el contrato tiene múltiples lugares de ejecución en diferentes países, se rige por la ley del lugar de cumplimiento de la obligación principal, y si no fuera posible establecer cuál es la obligación principal, se regirá por la lex loci celebrationis. Hay otro supuesto especial en el que se puede caer en la aplicación de la ley del lugar de celebración: cuando "el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación". Y en el ámbito del arbitraje, la primera frase del 2o. párrafo del artículo 117 de la Ley General de Arbitraje núm. 26572, en cuanto a esta cuestión, concede amplia libertad al tribunal arbitral al disponer: "si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime conveniente".

El artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela, siguiendo a la CM, consagra el principio de proximidad: "A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas". Y para valorar cuál es el país más próximo, cuyo derecho habrá de regir el contrato, el juez habrá de guiarse por ciertos factores: "El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese derecho. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales".

ACCIONES PARA SU CUMPLIMIENTO O DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO EN GENERAL Y EN PARTICULAR RESPECTO A CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Nuestro código no contempla nada sobre la cuestión, a diferencia del código de Vélez.

 Reglas ordinarias previstas en el COJ

 “La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada. Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por si mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar, cuando fuere necesario, a otros jueces para diligencias determinadas.” (Art. 6)

 “En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente. Si hubiera varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quien se instaure la demanda. El que no tuviera domicilio conocido podrá ser demandado en lugar en que se encuentre” (art. 17)

“Puede demandarse ante el Juez nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en ella”. Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio”(art. 19)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

 Art. 3: Carácter de la competencia:

La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales.

Art. 5: Competencia nacional: La competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia.

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES

 Firmado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994, ratificado por Paraguay por Ley Nº 597, promulgada el 15 de junio de 1995. CONSIDERANDO: “la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración…, persuadidos de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes … conscientes de que en materia de negocios internacionales, la contratación es la expresión jurídica del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración…” Declara competentes a los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes decidieron someterse por escrito, en todo caso de conflicto. El acuerdo puede realizarse en cualquier momento de la relación jurídica. Elegida la jurisdicción u omitida la elección, ésta se entenderá prorrogada a favor del Estado Parte donde se hubiere promovido la acción cuando el demandado, después de interpuesta ésta, la admita voluntariamente en forma expresa y no ficta.

ANALISIS y CONCLUSION

Del análisis se puede decir que a partir de la globalización han surgido una infinidad de relaciones entre personas físicas y jurídicas privadas las que han generado una variedad de situaciones que no han podido resolver con la sola aplicación de la ley local. Surge entonces la necesidad de regular las relaciones extra nacionales con normas surgidas por organismos internacionales, a los efectos de dar solemnidad a las relaciones comerciales sin que se produzcan perjuicios para las naciones y para los particulares.

Las normas del Derecho Internacional Privado no están destinadas a proyectar exclusivamente los principios e intereses del foro, contra los sistemas nacionales.

La globalización y creciente actividad comercial entre las personas físicas y jurídicas privadas de los distintos países han obligado a los diferentes estados a adaptar sus normas locales a los ordenamientos internacionales con el fin de facilitar estas relaciones, tomando como base las convenciones internacionales, sin vulnerar la soberanía de cada estado.

Es así que los contratos hace tiempo han dejado de ser una relación puramente local, pues la mayoría de los que se realizan actualmente en el tráfico comercial internacional son contratos internacionales, sin olvidar a que los contratos se rigen por regla general a través del principio de la autonomía de la voluntad.

Al analizar las legislaciones internacionales se observan coincidencias en cuanto a la capacidad, validez, forma, nulidad, y objeto de los contratos, porque tanto nuestra legislación como otras adheridas a convenios y tratados internacionales disponen que la capacidad se rige por la ley del domicilio mientras que la forma por el lugar de celebración y la ejecución de acuerdo a la ley donde el contrato se ejecutara.

En cuanto a la competencia jurisdiccional, para promover el desarrollo de las relaciones económicas, en el protocolo de Buenos Aires se establece que el juez competente en caso de conflictos contractuales será el que de la jurisdicción donde la acción se haya promovido y a falta de elección del foro o jurisdicción el mismo establece jurisdicciones subsidiarias.

En conclusión examinando los diferentes artículos referentes a los elementos esenciales del contrato coincidimos en que fueron elaborados conforme a las circunstancias actuales del relacionamiento comercial internacional donde se necesita

Practicidad y agilidad para que los contratos sean celebrados sin restricciones o limitaciones que podrían producirse por acordarse en diferentes naciones. Se establecieron reglas claras apuntando a que las relaciones contractuales se desarrollen en igualdad de condiciones para los sujetos de distintos países.

Cabe resaltar la voluntad de los países en ajustar sus normas locales al derecho internacional que se plasman a través de las convenciones y tratados estudiados.

Aprovechando los avances de la tecnología es necesario que los países menos desarrollados adquirieran los medios para agilizar las transacciones comerciales con eficiencia y calidad. Por medio de la implementación de nuevos sistemas operativos informáticos que permitan formalizar un acuerdo comercial reduciendo la burocracia, por ejemplo, en nuestro país, a través de la firma digital cuya reglamentación aun no se ha promulgado, lo cual impide al Paraguay ubicarse al nivel de otros países más desarrollados.

Es necesario sanear la imagen internacional de los órganos jurisdiccionales de manera a ganar la credibilidad de los sujetos privados que dirimen sus conflictos conforme al lugar de celebración de los contratos, proyectando una seguridad jurídica para que exista confianza de las partes para concretar acuerdos comerciales que finalmente podría beneficiar indirectamente a los habitantes de los estados que participan del contrato.

Bibliografía

Ruiz, Diaz, Labrano. Derecho Internacional Privado. Editorial La Ley Paraguaya.679 al 693pp

Código de Organización Judicial. Ley Nº 879/81.Edicion 2011.

Código civil paraguayo. Ley 1183/85

Código Procesal Civil Paraguayo. Ley 1337/88

www.mercosur.int. buscador Google

[www.unidroit.org.buscador](http://www.unidroit.org.buscador) Google